



VOTO CONCURRENTENTE  
CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/114/2016, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CALUMNIA, UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA PAUTA E INCUMPLIMIENTO AL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO A LA COALICIÓN SIGAMOS ADELANTE.**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto concurrente** toda vez que, si bien acompaño el sentido del Acuerdo, no comparto distintas consideraciones ahí contenidas, respecto al probable incumplimiento al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

En primer lugar, el artículo 470, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece puntualmente que el procedimiento especial sancionador se instruirá cuando se denuncie la Comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, el quejoso denuncia que el material pautado en cuestión viola el derecho de igualdad, al negar la existencia de la candidata a la gubernatura del Estado de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional, de sus acciones y de su capacidad para gobernar, por el simple hecho de ser mujer, supuesto que no se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el propio Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres señala que aún **no están reguladas atribuciones específicas en materia de violencia política** en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

procedimiento especial sancionador, por lo que considera que la vía idónea es el procedimiento sancionador ordinario.

Luego entonces, considero que la Comisión de Quejas y Denuncias no tendría por qué ampliar el catálogo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el dictado de medidas cautelares.

Sostengo lo anterior, porque la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público<sup>1</sup>.

En ese tenor, la finalidad del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en el Apartado II-C, letra B, numeral 1, establece que este Instituto tiene atribuciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, respecto de los temas:

1. Capacitación electoral, educación cívica y comunicación social
2. Prerrogativas y partidos políticos: en la aprobación de los documentos básicos de los partidos políticos y su modificación, así como el registro y sustitución paritaria de candidaturas.
3. Organización electoral
4. Financiamiento y fiscalización
5. Formación y capacitación de servidoras y servidores públicos
6. Vinculación y seguimiento a OPLES

En consecuencia, se desprende que en materia de radio y televisión no existe alguna atribución para este Instituto el determinar si los promocionales de los partidos políticos cumplen con el Protocolo mencionado.

Asimismo, es importante precisar que el Protocolo es un conjunto de líneas básicas de acción para resguardar la integridad de las mujeres que sean candidatas a cualquier cargo de elección popular, el cual fue creado por

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, México, 2016, p. 19



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

diversas instituciones y dependencias gubernamentales, ante la ausencia de un marco legal, motivo por el cual considero que siendo un tema relevante así como trascendental en la vida democrática de nuestro país, se debe regular en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y establecer el tipo de procedimiento, etapas, plazos y sanción.

Aunado a lo anterior, a juicio del suscrito el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres debió aprobarse por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como ocurrió con el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral de este Instituto, mediante INE/CG84/2014 el dos de julio de dos mil catorce.

No es óbice para el suscrito la determinación de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SRE-PSC-43/2016, sin embargo se considera que del análisis al contenido del promocional, se trata de opiniones o juicios valorativos del emisor del mensaje respecto a la función pública en el periodo que ejerció como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla 2008-2011.

Además que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**, ha establecido que en el debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.

Por las razones expresadas no acompaño los razonamientos de justificación para abordar el inciso D) del Acuerdo de medidas cautelares que aprobamos respecto al incumplimiento al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, de modo tal que lo conducente era declarar la incompetencia correspondiente.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**